

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1°. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “MEDALLA MILAGROSA” LIMITADA, constituida en Fernando de la Mora, República del Paraguay, a los 26 días del mes de abril de 1985, y reconocida su personería jurídica por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.553 del 31 de enero de 1986, en adelante se denominará COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS “MEDALLA MILAGROSA” LIMITADA, y se registrá por las disposiciones de estos Estatutos, así como por las establecidas en la Ley 438 del 21 de octubre de 1994 y su Decreto Reglamentario N° 14.052 del 3 de julio de 1996, los que en adelante en este cuerpo normativo se aludirán con las frases “la Ley y el reglamento”, respectivamente.

Art. 2°. **Duración:** La duración de la Cooperativa es por tiempo indefinido. No obstante, podrá disolverse en cualquier momento por alguna de las causales previstas en el Art. 95° de la Ley.

Art. 3°. **Domicilio:** El domicilio legal de la Cooperativa queda fijado en la ciudad de Fernando de la Mora, República del Paraguay. Podrá instalar oficinas, puestos de servicios, sucursales o agencias en cualquier lugar del territorio nacional. Art. 3°.

TÍTULO II: DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Art. 4°. Los fines que como empresa económica persigue dentro del régimen cooperativo son:

- a) Mejorar la condición social, profesional y económica de sus asociados;
- b) Fomentar y estimular la práctica del ahorro entre sus asociados;
- c) Realizar toda actividad lícita acorde con los fines societarios, con las leyes vigentes en el país y los principios del cooperativismo;
- d) Fomentar y promover la educación Cooperativa;
- e) Desarrollar políticas de la cooperación y de asistencia con otras cooperativas; y
- f) Colaborar con los organismos oficiales y privados en todo cuanto redunde en beneficio del desarrollo de la Comunidad Nacional.

Art. 5°. Para estos fines, la Cooperativa podrá recibir aportes y depósitos de los socios, otorgar préstamos a sus socios; Constituir o retirar depósitos; Adquirir o enajenar bienes de toda clase, hipotecar, vender o alquilar sus propios bienes; Suscribir y cumplir cualquier clase de contratos con personas, firmas, sociedades, entidades privadas y/o públicas; Tomar dinero en préstamo para cualquiera de los fines de la

sociedad, dar o recibir donaciones, subsidios o legados; Ofrecer servicios de vivienda, recreación, salud, desarrollo, educación en todos los niveles, técnicos y profesionales, seguridad, asesoramiento, librería, biblioteca, solidaridad, consumo; Producir o transformar por cuenta propia o de sus asociados bienes materiales y servicios para el mejor logro de los fines y objetivos de los mismos; Integrar y/o invertir en bancos y/o seguros cooperativos; Establecer y prestar a sus asociados todos los servicios de exportación e importación de productos primarios, industrializados o manufacturados; Realizar inversiones en Empresas o sociedades no cooperativas en cumplimiento al objeto social. Esta enumeración es simplemente enunciativa, quedando la Cooperativa facultada a realizar todo lo que más convenga a sus intereses, sin otras limitaciones que las legales y reglamentarias.

Art. 6°. **Principios:** La Cooperativa regulará su organización y funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios;
- a) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- b) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza o nacionalidad;
- c) Fomento de la educación Cooperativa;
- d) Participación en la Integración Cooperativa; y
- e) Compromiso con la comunidad.

TÍTULO III: DE LOS SOCIOS

Art. 7°. Podrán ser socios de la Cooperativa, las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido diez y ocho años de edad y ser plenamente capaz;
- b) Presentar al Consejo de Administración una solicitud de admisión y ser aprobada por dicho organismo;
- c) Suscribir como mínimo tres certificados de aportación e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo del total suscrito, y el saldo en cuotas mensuales iguales y consecutivas;
- d) Abonar una tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos, cuyo monto se establecerá en Asamblea General Ordinaria; y
- e) Participar en la charla informativa para futuros socios dictada por la Cooperativa o en la charla personalizada con el funcionario designado para el efecto.

Art. 8°. Personas Jurídicas: Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y fueran de interés social a juicio del Instituto Nacional de Cooperativismo, podrán asociarse a la Cooperativa toda vez que satisfagan los requisitos indicados en los incisos b), c), d) del artículo anterior. La solicitud de admisión deberá estar acompañada de las siguientes documentaciones:

- a) Copia autenticada del Decreto, Resolución o disposición pertinente que reconoció la Personería Jurídica de la Solicitante;
- b) Copia autenticada del Estatuto Social o documento equivalente;
- c) Copia autenticada del Acta de Asamblea o del Órgano de Gobierno pertinente en la que conste la decisión de asociarse a la Cooperativa; y
- d) Nombre de las personas autorizadas a realizar los trámites para la asociación.

Art. 9°. Pago previo: En el momento de presentar la solicitud de admisión mencionada en el inc. b) del Art. 7° de estos Estatutos, la persona interesada deberá satisfacer los requisitos contenidos en los incisos c) y d) del citado artículo, sin perjuicio de que el Consejo de Administración rechace posteriormente el pedido de ingreso, la suma abonada en su oportunidad quedará en concepto de gastos administrativos.

Art. 10°. Datos del solicitante: La solicitud de admisión que se presente al Consejo de Administración deberá contener los siguientes datos: nombre y apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación habitual, número de cédula de identidad, domicilio real, manifestación expresa de conocer y aceptar estos Estatutos, firma del solicitante y de un socio proponente. Si se trata de extranjeros deberán presentar, además, el certificado de radicación permanente. Queda facultado el Consejo de Administración a exigir cualesquiera otras informaciones o datos que estime conveniente para el mejor análisis de la solicitud.

Art. 11°. Decisión sobre el ingreso: La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso con los datos previstos en el Art. 10° de estos Estatutos, será decidida por el Consejo de Administración.

Art. 12°. Fecha de Ingreso: Con excepción de los fundadores, la fecha de ingreso de los Socios, para todos los fines legales, será la que corresponde al día en que abonó su tasa de ingreso, su aporte inicial y las demás obligaciones exigidas, una vez que el Consejo de Administración, apruebe la solicitud de ingreso.

Art. 13°. Responsabilidad patrimonial de los socios: La responsabilidad patrimonial de los socios para con la Cooperativa y terceros, se limita al monto de su capital suscrito. No obstante, uno o más socios pueden avalar con sus bienes particulares cualquier obligación ante la Cooperativa.

Art. 14°. Derecho de los socios: Los socios poseen iguales derechos y deberes, independientemente del capital aportado. Ellos gozan de los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que presta la Cooperativa en cuanto les corresponda y reúnan los requisitos establecidos;
- b) Participar en las Asambleas con voz y voto, salvo que medie inhabilitación adoptada conforme a la Ley y estos Estatutos. A todos los socios les corresponde un voto, el cual no podrá ser emitido por poder, con excepción de las personas jurídicas que estén asociadas;
- c) Elegir y ser elegido para los cargos directivos, conforme lo establece el Estatuto Social en la materia;
- d) Solicitar al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia cualquier información relacionada con su situación societaria particular o con hechos de carácter institucional, con costa del solicitante;
- e) Recibir los intereses sobre los aportes de capital y participar de los retornos anuales, si los hubiere, en las condiciones que determine la Asamblea;
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier sugerencia, proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento o ampliación de los servicios que presta la entidad;
- g) Ejercer su defensa en los procesos sumarios promovidos en su contra por el Consejo de Administración. De las sanciones aplicadas, podrá apelarse ante la Asamblea y mientras éstas no queden confirmadas no pierden su calidad de tales;
- h) Presentar a la Junta de Vigilancia las quejas o denuncias por toda anomalía que observare en el funcionamiento de la Cooperativa. Una vez agotadas todas las instancias correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Cooperativismo.
- i) Solicitar la convocatoria a Asambleas, de conformidad con la Ley y estos Estatutos, así como pedir a su costa copias de las actas de sesiones de los órganos de gobierno en la parte que le afecte directa o indirectamente;
- j) Interponer de acuerdo con la Ley y estos Estatutos, recursos contra las resoluciones de los órganos competentes que juzgare lesivas para su situación societaria;
- k) Renunciar de la Cooperativa cuando lo estime conveniente; y
- l) Asistir, previa solicitud por escrito, sin voz ni voto, a las sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, salvo que éstas se declaren reservadas. El ejercicio de estos derechos estará supeditado al fiel cumplimiento de estos Estatutos.

Art. 15°. Deberes de los socios: Los socios tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar y cumplir las disposiciones de estos Estatutos, su reglamentación, las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración, dictadas de acuerdo con las leyes que regulan el cooperativismo;

- b) Abstenerse de realizar actos que comprometan el patrimonio de la Cooperativa o que socaven los vínculos de solidaridad entre los socios;
- c) Cumplir sus obligaciones societarias y económicas;
- d) Concurrir a las Asambleas y demás actos convocados en tiempo y forma;
- e) Aceptar, salvo razones de imposibilidad insuperable, el desempeño responsable y honesto de los cargos para los cuales fueron electos o nombrados y asistir con puntualidad a las reuniones, sesiones o Asambleas; y
- f) Suscribir dos (2) Certificados de Aportación anual de guaraníes 36.000.-, que podrá ser abonado dentro del ejercicio anual, siempre y cuando el Aporte Integrado del Socio no supere el monto necesario en función a su antigüedad. Estos montos son susceptibles de aumento mediante resolución de la Asamblea, adoptada de conformidad con lo prescripto en el Art. 46, inc. d), numeral 6 de estos Estatutos.

Art. 16°. Pérdida de la calidad de socio: Se pierde la calidad de socio, por cualquiera de las siguientes causas: Art. 16°.

- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;
- c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, lo que motivará la expulsión;
- d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, y los condenados;
- e) Exclusión; y
- f) Expulsión.

Art. 17°. Renuncia del socio: El socio podrá retirarse voluntariamente en cualquier momento, para lo cual deberá presentar renuncia por escrito al Consejo de Administración. Dicho organismo podrá denegar el retiro cuando la renuncia proceda de confabulación o cuando el peticionante haya sido previamente sancionado con pena de suspensión o expulsión o tenga pendiente alguna obligación personal o solidaria como deudor o fiador ante la Cooperativa. Tampoco podrá aceptarse ninguna renuncia de socio, una vez que la Cooperativa haya incurrido en cesación de pagos, o que teniendo el peticionante cargos en la Cooperativa, no haya rendido cuentas de sus gestiones. El retiro voluntario del socio no podrá ser ejercido intempestivamente, ni los beneficios que le correspondan exigidos de inmediato.

Art. 18°. Efectos de la renuncia. Los efectos de la renuncia, aceptada por el Consejo de Administración, se retrotraen a la fecha de presentación de la nota de renuncia para la liquidación que hubiere lugar para todos los efectos correspondientes.

Art. 19°. Renuncias simultáneas: El Consejo de Administración no aceptará renuncias simultáneas y colectivas presentadas por diez o más socios, sin previa solicitud de mediación conciliadora al Instituto Nacional de Cooperativismo. Por renuncia simultánea y colectiva se entenderá la que es presentada en un solo escrito con la firma de varios socios.

Art. 20°. Exclusión: La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria. El Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió el requisito fijado en el inciso a), in fine, del Art. 7° de este Estatuto;
- b) Incurrió en atraso superior a un año para integrar el mínimo certificado de aportación establecido en el Art. 7° Inc. c) de este Estatuto;
- c) Dejó de integrar durante dos años consecutivos, los certificados de aportación en la forma y condiciones señaladas en el Art. 15 Inc. f) de este Estatuto; y
- d) Haya perdido sus aportes como consecuencia de haberse ejecutado los mismos en juicio iniciado por la Cooperativa.

Cualquiera fuera el motivo de la exclusión, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en plazo perentorio de 30 días corridos, regularice su situación, bajo advertencia de exclusión. Si el socio no lo hiciere, el órgano de referencia dispondrá la exclusión pertinente, medida que podrá ser recurrida mediante el procedimiento marcado en este Estatuto.

Art. 21°. La expulsión del socio será resuelta por el Consejo de Administración, de conformidad con el procedimiento marcado en los Art. 31 de la Ley, 24° del Reglamento y estos Estatutos.

Art. 22°. Reingreso de ex-socios: Los socios que renuncien a la cooperativa perderán su antigüedad, pudiendo solicitar su reingreso después de seis meses de aceptada su renuncia, así como los excluidos, no así los expulsados, cuyos antecedentes podrán ser analizados por el Consejo de Administración, luego de (5) cinco años de haber quedado firme y ejecutoriada la Resolución de su expulsión.

TITULO IV: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO 1

DEL PATRIMONIO

Art. 23°. El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:

- a) Las aportaciones de capital de los socios y los fondos de reserva. Las aportaciones

de capital se realizan por los socios mediante la suscripción e integración de los certificados de aportación de conformidad con este Estatuto Social, la Ley y el Reglamento;

- b) Las donaciones, legados o subsidios que le sean acordados; y
- c) Los fondos especiales que se establezcan por las Asambleas.

Art. 24°. Capital social: El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado. Estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas o integradas y documentadas con los certificados de aportación en la forma prevista en el Art. 38° de la Ley, Art. 32 del Reglamento y este Estatuto. El capital integrado por los socios no es embargable, salvo caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la Cooperativa previsto en el Art. 48° de la Ley. Los demás acreedores de los socios solo pueden solicitar el embargo de los excedentes que anualmente correspondan al socio demandado.

Art. 25°. Aumento de Capital: El aumento del capital social se producirá automáticamente por: Art. 25°.

- a) Aportes emergentes de la incorporación de nuevos socios;
- b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán conforme con este Estatuto; por resolución de una Asamblea; o, por voluntad propia de los mismos socios. Este último supuesto rige solo por encima de los montos mínimos obligatorios. Las aportaciones originadas en la capitalización por operaciones, realizadas durante el año, serán tenidas en cuenta para determinar el cumplimiento de los aportes mínimos establecidos en este Estatuto o en resoluciones asamblearias;
- c) Los excedentes y los intereses sobre el capital integrado que las Asambleas acuerden capitalizar;
- d) La capitalización del revalúo del activo fijo, se hará en consideración al monto del capital integrado por el socio y su antigüedad. El importe capitalizado en este concepto, será reintegrado al cesante o heredero del socio fallecido; y
- e) Aporte Extraordinario sobre una resolución asamblearia cada vez que el Consejo o la Institución desea hacerlo específico.

Art. 26°. Valor del Certificado de Aportación: El valor nominal del Certificado de Aportación queda fijado en guaraníes treinta y seis mil (36.000 Gs.). La Cooperativa podrá emitir Títulos que representen más de un Certificado de Aportación, conforme con la siguiente escala: Art. 26°.

- a) La serie A corresponderá al Certificado de Aportación cuyo valor nominal es de guaraníes treinta y seis mil (36.000 Gs.);
- b) Con la serie B se individualizará a los Títulos que contengan diez Certificados de Aportación;

- c) La serie C corresponderá a los títulos que representen cincuenta Certificados de Aportación; y
- d) La serie D identificará a los Títulos que contengan cien Certificados de Aportación. La numeración de los Certificados y Títulos de Certificados de Aportación será siempre correlativa, pero, independiente una serie de otra.

Art. 27°. Características de los Certificados de Aportación: Los Certificados de Aportación al igual que los títulos de Certificados de Aportación, serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor; no podrán circular en los mercados de valores y serán únicamente transferibles entre socios, toda vez que el Consejo de Administración lo autorice. Para lo cual será necesaria una solicitud escrita dirigida a dicho órgano con la firma del cedente y cesionario. Esta transferencia podrá denegarse si a consecuencia de ella el cesionario tuviere un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa, cuando a juicio del Consejo de Administración resulte perjudicial para la entidad. Por cada transferencia autorizada, el cedente abonará el 1% (uno por ciento) sobre el importe cedido, monto que ingresará al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa.

Art. 28°. Interés sobre el capital: Los Certificados de Aportación integrados en su totalidad, percibirán un interés no mayor del establecido por la Ley, que se abonará de los excedentes de cada ejercicio. Dicho interés se calculará a partir del primer día del siguiente mes en que se haya completado el pago de los Certificados de Aportación.

Art. 29°. Capital máximo: Ningún socio podrá tener por sí o por interpósita persona, un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa.

Art. 30°. Reservas y Fondos: Las Reservas y los Fondos creados de los excedentes, son irrepartibles. La utilización de los mismos se ajustará estrictamente a la finalidad que las Disposiciones Legales, Estatutarias o Resoluciones Asamblearias tuvieron en la mira, al constituirlos. No obstante, los fondos específicos creados por las Asambleas, podrán desafectarse de la finalidad que les dio origen, mediante resolución expresa de otra Asamblea, la que deberá disponer el destino del saldo, cuya utilización deberá estar reglamentada por el Consejo de Administración.

Art. 31°. Los aportes podrán ser realizados en dinero u otros bienes y servicios, quedando a cargo del Consejo de Administración su capitalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 39° de la Ley, no pudiendo acreditarse como aportes los servicios de los funcionarios o Directivos de la Cooperativa.

CAPITULO 2 DE LOS REINTEGROS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

Art. 32°. Oportunidad del reintegro: El importe de los certificados de aportación y otros haberes se reintegrará a los socios que por alguna razón cesen como tales después de la cesación. No podrán hacerse reintegros parciales en este concepto, no obstante, el Consejo de Administración podrá resolver el reintegro inmediato, de acuerdo con el estado financiero de la Cooperativa, y a la urgencia del caso.

Art. 33°. Límite del reintegro: Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración, no sobrepasarán el cinco por ciento del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según balance aprobado por Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera del porcentaje señalado, se procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los casos excedidos al cierre del ejercicio siguiente. Si se trata de renunciaciones simultáneas, el orden se establecerá por sorteo.

Art. 34°. Reintegro por fallecimiento: En caso de cesación de la calidad de Socio por fallecimiento, la Cooperativa reintegrará el importe de los Certificados de Aportación y otros haberes a los derechohabientes del causante, cuando éstos acrediten fehacientemente la condición legal invocada, la cual se ajustará necesariamente a la resolución del Juez competente, quedando a cargo del Consejo de Administración la facultad de determinar en cada caso la modalidad de devolución, de acuerdo a la cantidad del monto a ser devuelto.

Art. 35°. Liquidación y plazo del reintegro: Para proceder al reintegro del valor de los Certificados de Aportación y otros haberes, se formulará una liquidación en la que se incluirán la suma total integrada por el cesante en concepto de aportes de capital, los intereses y retornos aún no pagados que les correspondiere y otros haberes a su favor, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación, si las hubiere. El saldo neto que resulte, se pagará en los siguientes plazos:

- a) En diez cuotas mensuales e iguales a los cesantes por expulsión o por sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, iniciándose el pago de la primera cuota a los treinta días corridos, contados desde la fecha de aprobación del balance por Asamblea;
- b) En cinco cuotas mensuales e iguales a los renunciados y excluidos, iniciándose el pago de la primera cuota en la forma señalada en el inciso anterior;
- c) En una sola cuota a los derechohabientes de los socios fallecidos, que se hará

efectiva a los treinta días corridos, contados desde la fecha de aprobación del balance por Asamblea; y

d) En caso de disolución de la Cooperativa, la Comisión liquidadora tendrá a su cargo el reintegro de aportes, y lo hará observando las disposiciones contenidas en el Art. 99° de la Ley, previa aprobación por Asamblea del resultado de liquidación, por el Instituto Nacional de Cooperativismo, si aquella no pueda reunirse por algún motivo.

CAPITULO 3 DE LOS RESULTADOS ECÓNICOS

Art. 36°. Ejercicio económico: El ejercicio económico-financiero de la Cooperativa abarcará el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha, la Sociedad cerrará todos sus libros contables, hará un inventario general de sus bienes y formulará balance general, con la correspondiente nota a los estados contables, el cuadro de resultados, Estado de Flujo de Caja, Estados de Evolución del Patrimonio Neto y redactará la memoria del Consejo de Administración, la que contendrá una reseña de las actividades realizadas durante el ejercicio fenecido, y la sugerencia de iniciativas a emprenderse en forma mediata e inmediata; un comentario sobre la situación social, económica y financiera de la Cooperativa y la proposición acerca de la distribución de los excedentes del ejercicio, si los hubiere.

Art. 37°. Distribución de excedentes: De los ingresos totales obtenidos en cada ejercicio por la gestión económica de la Cooperativa, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, así como las depreciaciones de los bienes de uso y los cargos diferidos, las provisiones, provisiones y amortizaciones. El saldo que resultare constituirá el excedente del ejercicio de la Entidad, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

- a. El diez por ciento como mínimo a la reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinticinco por ciento del capital integrado de la Cooperativa;
- b. El diez por ciento como mínimo al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c. El tres por ciento para la finalidad prevista en el Art. 42°, Inc. f) de la Ley;
- d. Hasta un máximo de treinta por ciento al pago de interés sobre el capital aportado por los socios, en la forma prevista en el Art. 28° de este Estatuto;
- e. Hasta el diez por ciento para fondo de solidaridad;
- f. Fondo de Reserva Institucional en el porcentaje que determine la asamblea; y
- g. El remanente se distribuirá en concepto de retorno a los socios, en proporción directa a las operaciones realizadas con la Cooperativa, sin perjuicio de que la Asamblea constituya de los excedentes otros fondos para fines específicos. Dicho retorno será computado en primer lugar, al pago de la cuota del servicio de

solidaridad y aporte por el ejercicio correspondiente y si existiere saldo a favor del socio, el mismo será capitalizado a su favor.

Art. 38°. El Fondo de Reserva Legal será utilizado para cubrir eventuales pérdidas de la sociedad y el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa servirá para la ejecución de programas de Educación Cooperativa.

Art. 39°. Enjugamiento de pérdidas: Si la gestión económica del ejercicio arroja pérdida, por resolución de Asamblea, y previo uso de las previsiones específicas si existieran, será cubierta en la forma regulada en el Art. 43° de la Ley. Sin embargo, nunca podrán distribuirse excedentes repartibles sin compensar totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores.

TITULO V: DE LOS REGISTROS DE LAS ACTIVIDADES

Art. 40°. Libros sociales: La Cooperativa llevará los siguientes libros de los registros sociales:

- a) Actas de Asambleas;
- b) Asistencia a Asambleas;
- c) Actas de sesiones del Consejo de Administración;
- d) Actas de sesiones de la Junta de Vigilancia;
- e) Actas de sesiones del Tribunal Electoral;
- f) Registro de socios;
- g) Actas de sesiones del Cuerpo Consultivo;
- h) Actas de sesiones de cada Comité Auxiliar; y
- i) Registro de disciplinas de los socios.

Art. 41°. Libros contables: La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y las exigidas por el Instituto Nacional de Cooperativismo. Para los registros contables, la Cooperativa llevará los siguientes libros principales:

- a) Diario,
- b) Inventario;
- c) Balance de Sumas y Saldos; y
- d) Otros que fueren establecidos por las reglamentaciones que se promulgaren.

Art.42°. Libros Auxiliares: Además de los libros de registros contables principales, la entidad podrá adoptar los libros auxiliares que estime conveniente para el mejor registro de sus movimientos patrimoniales, con la tendencia a contar con juego de libros que permita conocer con la mayor celeridad y exactitud posibles, la verdadera

situación económica, financiera y patrimonial de la Cooperativa en cualquier instante.

Art. 43°. Rúbrica de Libros: Tanto los libros de registros sociales, así como los de registros contables deberán ser rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

TITULO VI: DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

Art. 44°. Los órganos encargados de la dirección institucional y administrativa, del control interno, de los negocios sociales y demás actividades societarias de la Cooperativa son:

- a) Las Asambleas Generales;
- b) El Consejo de Administración;
- c) La Junta de Vigilancia;
- d) El Tribunal Electoral;
- e) El Cuerpo Consultivo; y
- f) Los Comités Auxiliares.

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

SECCIÓN 1

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 45°. Naturaleza y Clases de las Asambleas: La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa. Sus decisiones serán obligatorias para el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral, los demás órganos y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se adoptaren de conformidad con las leyes pertinentes, este Estatuto y reglamentos. Podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

Art. 46°. Asamblea Ordinaria: La Asamblea Ordinaria tendrá las siguientes características:

- a) Se llevarán a cabo dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico y financiero;
- b) Serán convocadas por el Consejo de Administración, o por la Junta de Vigilancia si aquél no lo hiciere en el plazo indicado en el inciso anterior. El Instituto Nacional de Cooperativismo, en caso de omisión de los órganos citados, podrá convocarla a solicitud de cualquier socio;
- c) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, de la consideración y resolución de los siguientes puntos:
 - 1) La Memoria del Consejo de Administración, Balance General, cuadro de resultados, informe y dictamen de la Junta de Vigilancia del ejercicio económico y financiero;

- 2) Distribución del excedente o enjugamiento de la pérdida;
- 3) Plan general de trabajos y presupuesto de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;
- 4) Fijar el límite máximo de endeudamiento que podrá contraer el Consejo de Administración. Si en el transcurso del ejercicio existiere algún proyecto beneficioso para la entidad que requiera una inversión superior en un diez por ciento al monto autorizado por la Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración deberá llamar a Asamblea Extraordinaria para la consideración del mismo;
- 5) Fijar la remuneración de los miembros de los órganos cuya elección realiza y de los Comités Auxiliares designados;
- 6) Fijar el monto de la tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos para el ingreso de nuevos socios y la cantidad mínima de Certificados de Aportación que serán integrados anualmente;
- 7) La elección de miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral, que corresponda según la vigencia de su mandato, que se realizará cada dos años;
- 8) Resolver en apelación las decisiones del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o del Tribunal Electoral; y
- 9) Otros asuntos específicamente incluidos en el Orden del día por el Consejo de Administración, cuya consideración sea solicitada por escrito por la Junta de Vigilancia, conforme con la Ley y el Reglamento, o solicitados por el uno por ciento (1 %) de los socios que al momento de presentarse la solicitud estuvieren en pleno goce de sus derechos. La incorporación se hará toda vez que se presente al órgano convocatorio con una anticipación mínima de diez días respecto de la fecha fijada en la convocatoria y si no se opusiere a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y este Estatuto.

Art. 47° . Asamblea Extraordinaria: Las Asambleas Extraordinarias tendrán las siguientes características:

- a) Se podrán reunir en cualquier momento, con el objeto de considerar exclusivamente los puntos señalados en el Orden del Día respectivo;
- b) Serán convocadas por el Consejo de Administración por iniciativa propia, a pedido de la Junta de Vigilancia o a solicitud por escrito de socios que representen el 1% (uno por ciento) del total de socios inscriptos en el Registro y en pleno goce de sus derechos;
- c) Podrán ser también convocadas por la Junta de Vigilancia o por el Instituto Nacional de Cooperativismo en caso de no prosperar la solicitud del 1% (uno por ciento) de los socios presentada al Consejo de Administración, conforme lo establecen los Arts. 55, in fine de la Ley y 58° del Reglamento.

- d) Ocuparse en forma privativa de la consideración de los siguientes asuntos:
 1. Modificación del Estatuto Social;
 2. Fusión, incorporación o asociación a otros organismos cooperativos;
 3. Emisión de bonos o certificados de inversión;
 4. Enajenación de bienes que individualmente representen más del 5% (cinco por ciento) del valor total del activo de la entidad;
 5. Pedido de convocatoria de acreedores o de quiebra;
 6. Disolución de la Cooperativa; y
 7. Elección de autoridades en caso de acefalía.

Art. 48° . Solicitud de Asamblea Extraordinaria: Para que resulte procedente el pedido de convocatoria a Asamblea Extraordinaria presentado por el porcentaje de socios establecido en el Art. anterior, los peticionantes no deben estar en mora en el cumplimiento de ninguna obligación contraída con la Cooperativa a la fecha de la presentación de la solicitud. El petitorio deberá contener los temas o puntos del orden del día a ser tratados en el evento, con expresión de causa. El Consejo de Administración imprimirá al pedido el trámite que marca el Art. 56° del Decreto Reglamentario de la Ley.

Art.49° . Plazo y forma de la convocatoria: La convocatoria para la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, deberá hacerse por lo menos con (20) veinte días de anticipación a la fecha determinada, por medio de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República durante 3 (tres) días. La convocatoria deberá indicar el día, la fecha, el sitio, la hora y el Orden del Día de la Asamblea respectiva, mencionando el órgano de la Cooperativa que hizo la convocatoria. Asimismo, como mínimo con cinco (5) días de anticipación el Consejo de Administración publicará por uno de los diarios de mayor circulación la fecha de llamado a la convocatoria para la Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria.

Art. 50° . Disponibilidad de documentos: Veinte días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria, en las oficinas de la Cooperativa, se pondrán a disposición del socio que lo solicite, copias del balance general y cuadro de resultados, de la memoria del Consejo de Administración, de los dictámenes de la auditoría externa y de la Junta de Vigilancia, del plan general de trabajos y del presupuesto general de gastos y recursos, así como la nómina de autoridades de la Cooperativa, con especificación del término de mandato de cada uno de sus miembros. Con la misma anticipación deberá estar a disposición, toda otra documentación a ser tratada en Asamblea, conforme al contenido del Orden del Día.

Art. 51° . Adopción de resoluciones: Las resoluciones de las Asambleas se tomarán

por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo los asuntos previstos en el inc. d) del Art. 47 de este Estatuto, y en el Art. 73 del Decreto Reglamentario de la Ley, para los cuales se requerirá mayoría de dos tercios de los votantes; Igual número de votos se necesitará para los pedidos de reconsideración de resoluciones aún no ejecutadas. Para los cómputos, los votos anulados no serán tomados en consideración. La elección de autoridades en caso de acefalía prevista en el numeral 7 Inc. d) del Art. 47, se ajustará a lo establecido en el Art. 56 del mismo Cuerpo Legal. Las resoluciones de las Asambleas mientras no fueren anuladas o suspendidas en sus efectos por el Instituto Nacional de Cooperativismo o por orden judicial, son obligatorias para todos los socios, incluso para los ausentes y disconformes. En las Asambleas son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al Orden del Día.

Art. 52°. Quórum: El quórum para las deliberaciones en la Asamblea Ordinaria queda fijado en un número equivalente a la mitad más uno del total de socios inscritos en el libro de registro de socios a la fecha de la respectiva convocatoria. Para las asambleas extraordinarias, el cómputo se hará sobre las inscripciones a la fecha de las respectivas convocatorias. Si no hubiere quórum una hora después de la fijada, las asambleas se constituirán con el número de socios presentes. Tratándose de Asamblea Extraordinaria convocada a solicitud del porcentaje de socios establecido en el Art. 47°, Inc. b) y c) de este Estatuto, el evento no tendrá lugar y se declarará nula la convocatoria, si a la hora máxima para el inicio de la asamblea no se contare con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento de los firmantes del pedido de convocatoria.

Art. 53°. Participación en la Asamblea y derecho a voto: El Socio que desea participar con la plenitud de sus derechos en la Asamblea Ordinaria, deberá estar al día en sus obligaciones al mes de diciembre del ejercicio fenecido, en el momento de la convocatoria. Para la Extraordinaria deberá estar al día en el momento de la convocatoria. Igualmente el socio deberá acreditarse previamente en la misma suscribiendo el libro de asistencia a Asamblea, no podrán ingresar al recinto asambleario las personas que no sean socias de la entidad, salvo que hayan sido invitadas en forma oficial por el Consejo de Administración.

Art. 54°. Cuarto intermedio e impugnación: Constituida la Asamblea, se debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, pero podrá ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, para proseguir dentro de los treinta días, especificando fecha, hora y lugar de reanudación. Se labrará acta de todas las actuaciones. Las resoluciones de Asamblea podrán ser impugnadas conforme se establece en el Art. 60° de la Ley.

Art. 55°. Sistema de Elección de Directivos: La elección de miembros del Consejo

de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Tribunal Electoral, se hará mediante votación nominal, directa y secreta. Serán electos los que obtuvieren mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a quienes le sigan en el número de votos conforme con la cantidad de vacancias disponibles. La elección del Presidente y Secretario de Asamblea y las demás decisiones se podrán tomar por votación pública, salvo que por mayoría se determine que el punto en estudio fuera resuelto por votación secreta.

En caso de establecerse la votación pública, para la elección de Presidente y Secretario de Asamblea, el Presidente del Tribunal Electoral dispondrá la habilitación de urnas por cada candidato postulado, donde los Asambleístas depositarán sus votos.

Art. 56°. Desempate: En caso de empate entre dos o más Candidatos propuestos se definirá con un sorteo de los candidatos que obtuvieron igual número de votos, cuya fiscalización estará a cargo de las Autoridades Asamblearias.

Art. 57°. Votación prohibida: Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, así como el Gerente, tienen voz en las Asambleas, pero no podrán votar sobre la memoria, el balance, el cuadro de resultados, presupuesto de gastos, inversiones y recursos o sobre asuntos relacionados con sus gestiones. Los socios que trabajen en calidad de personal rentado, no podrán votar en las cuestiones vinculadas directa e indirectamente a temas laborales, la consideración del presupuesto de gastos, inversiones y recursos.

Art. 58°. Autoridades de la Asamblea: Las Asambleas serán presididas por un socio designado al efecto, como secretarios actuarán, el titular de ese cargo en el Consejo de Administración y otro Socio electo por la Asamblea para suscribir en representación de todos el acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la misma.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Asamblea se deberá remitir a la Autoridad de Aplicación una copia auténtica del acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier socio podrá pedir, a su costa, copia del acta de la asamblea.

Art. 59°. Asuntos indelegables: Las Asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración, ni a ningún otro órgano la consideración de los puntos indicados en el inciso d) de los Arts. 46° y 47° de este Estatuto.

Art. 60°. Remoción de directivos: Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o el Tribunal Electoral, podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de Asamblea adoptada con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los votantes, siempre que el tema figure en el Orden del Día o fuere consecuencia directa o asunto incluido en él. El miembro removido será sustituido

por el suplente respectivo, y en el lugar de este será electo otro socio en el mismo acto. En el caso de remoción total, los reemplazantes serán electos en el mismo acto, los cuales completarán el ejercicio respectivo. El órgano así constituido, se regirá por las normas establecidas para el mismo en este Estatuto.

Art. 61°. Desarrollo de la Asamblea Ordinaria: La Asamblea Ordinaria se desarrollará en dos etapas. La primera etapa se ocupará de la elección de sus autoridades, el tratamiento de los puntos del Orden del Día de carácter deliberativo, la forma de realización de las elecciones, la postulación de los candidatos a cargos electivos y la designación de los socios que suscribirán el acta. La segunda etapa (si correspondiere, de conformidad al Art. 46 numeral 7), será destinada exclusivamente al desarrollo de las elecciones para miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral a través del ejercicio del voto libre, directo, igual y secreto. Esta tendrá lugar una vez concluida la etapa deliberativa de la Asamblea en plazo no mayor de ocho días de la misma, conforme se contemple en el Reglamento Electoral de la Cooperativa. En la segunda etapa seguirá abierto el libro de Asistencia a la Asamblea.

Art. 62°. Constituirán mociones de orden aquellas tendientes a reencauzar la Asamblea en su aspecto formal, siendo reconocidas en tal carácter las siguientes:

- a) Que pase la Asamblea a cuarto intermedio;
- b) Dar un asunto por suficientemente debatido;
- c) Limitar el uso de tiempo a los oradores;
- d) Cerrar la lista de oradores; y
- e) Considerar un asunto fuera del tema.

Art. 63°. Las mociones de orden interrumpirán al orador en el uso de la palabra y el Presidente las hará votar de inmediato y sin debate, para continuar la asamblea conforme el resultado de la votación.

Art. 64°. Presentación de candidaturas: Para la presentación de candidatos a ocupar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, y Tribunal Electoral, se observarán las prescripciones establecidas en el Reglamento Electoral de la Cooperativa. Deberán ser propuestos en forma nominal.

SECCIÓN 2

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 65°. Las facultades de gestión administrativa, la representación institucional y legal de la Cooperativa corresponde al Consejo de Administración, que será electo por la Asamblea General de los Socios.

Art. 66°. **Composición y Distribución de cargos:** Se compondrá de siete Miembros

Titulares y tres Suplentes. Los mismos ejercerán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Pro- Tesorero, Dos Vocales Titulares, y Tres Vocales Suplentes. La distribución de cargos, corresponde exclusivamente al Consejo de Administración, y lo hará en plazo no mayor a 8 (ocho) días corridos, contados desde la fecha de Asamblea que eligió a sus miembros. Los titulares se distribuirán los cargos, por votación secreta.

Art. 67°. Duración del mandato y de los cargos: Los miembros titulares del Consejo de Administración duraran cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el mismo Estamento o cualquiera de los órganos electivos. Los miembros suplentes durarán dos (2) años en sus funciones, salvo que hayan pasado a ocupar en forma permanente cargo de consejero titular, caso en el cual completarán el periodo del reemplazado. El suplente que ocupe dos periodos consecutivos en este órgano, no podrá volver a candidatarse para el mismo estamento electivo. Independientemente del periodo de mandato de los miembros titulares, la duración en los cargos previstos en el Art. anterior de este Estatuto será de un año, debiendo procederse anualmente en la forma indicada en el Art. 66°, y cualquier miembro puede ser reelecto en su cargo anterior. Esta disposición no impide que el Consejo de Administración se reestructure, total o parcialmente en cualquier momento, por motivo debidamente justificado.

Art. 68°. Renovación parcial: El Consejo de Administración se renovará parcialmente cada dos años conforme vaya feneciendo el mandato de sus miembros.

Art.69°. Requisitos para ser Consejero: Para ser miembros del Consejo de Administración, se requiere:

- a. Ser socio de la Cooperativa con antigüedad mínima de 4 (cuatro) años y estar al día con sus obligaciones para con la Entidad;
- b. Tener plena capacidad para obligarse;
- c. No haber sido sentenciado judicialmente por incumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero; y
- d. Haber desempeñado funciones como miembro en algún Comité Auxiliar durante 2 (dos) años o haber realizado cursos de capacitación cooperativa con carga de 80 (ochenta) horas cátedras, debiendo demostrar documentadamente dicha circunstancia. Estos requisitos no regirán para ex miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Tribunal Electoral.

Art. 70°. Impedimento para ser Consejero: No pueden ser consejeros:

- a) El cónyuge del miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o del Tribunal Electoral o la persona con quien éste tenga unión de hecho;
- b) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de

consanguinidad o primero de afinidad con otro miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y/o Tribunal Electoral;

c) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;

d) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos;

e) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados;

f) Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en los Arts. 78° y 91° de este Estatuto;

g) Las personas que no sean socias de la Cooperativa, pero que actúen en representación de una persona jurídica que esté asociada a la Cooperativa; y

h) Los socios que hayan recibido sanciones disciplinarias de la Cooperativa u otra entidad a la cual ésta esté afiliada, por el plazo de cuatro años a partir del cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta.

Art. 71°. Reglas de funcionamiento: Los miembros del Consejo de Administración se reunirán en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana, sin necesidad de convocatoria previa. Podrán sesionar en cualquier momento las veces que lo crea conveniente el Presidente o lo soliciten dos de sus miembros titulares o la Junta de Vigilancia. En caso de pedido presentado en la forma indicada, el Presidente debe hacer la convocatoria para que el órgano sesione dentro de los tres días de presentado aquel. Vencido este plazo sin verificarse la reunión, cualquier miembro del Consejo puede convocarla, la que se llevará a cabo en los subsiguientes tres días de fenecer el plazo acordado al Presidente. Todas las actuaciones y resoluciones del Consejo de Administración deberán registrarse en el libro respectivo (Art. 41°, Inc. c) de este Estatuto y subscriptos por todos los miembros presentes.

Art. 72°. Quórum legal: El quórum para sesionar el Consejo de Administración, se da con la presencia de cuatro de los miembros titulares. Las sesiones serán presididas por el Presidente, y a falta de este por el Vicepresidente. En ausencia de ellos, debe presidirla el Miembro Titular, en el Orden en que fueron electos. El miembro que presida la sesión tiene derecho al doble voto en caso de empate. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, y en toda su actuación y funcionamiento se ajustará en su condición de cuerpo colegiado.

Art. 73°. Asistencia a las sesiones: Los miembros titulares del Consejo de Administración que dejaren de concurrir a 3 (tres) sesiones consecutivas o a 5 (cinco) alternadas en el año, injustificadamente a juicio del propio Consejo de

Administración, con la constancia oportuna en las actas respectivas, podrán ser removidos por la Asamblea, de conformidad con lo previsto en el Art. 60° de este Estatuto. Los miembros suplentes, mientras que no fueran promovidos a la titularidad, podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 74°. Responsabilidad de los miembros: Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria por las obligaciones de la Cooperativa, pero responden para con ella y terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen, y por la violación del Estatuto, su reglamentación y de las disposiciones legales. Quedan exentos de esta responsabilidad, los miembros que no hubieren tomado parte de la adopción de la resolución respectiva, por causa debidamente justificada o que hubieren votado en disidencia en el acto de la toma de decisión. La responsabilidad se extenderá a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos y omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

Art. 75°. Ausencia de privilegios: Ninguno de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y privilegios fundados en esa circunstancia. Las funciones y atribuciones de cada uno de ellos están claramente establecidas en este Estatuto y a sus disposiciones deben ajustar su conducta. Art. 75°.

Art. 76°. Intereses opuestos: El Consejero que en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

Art. 77°. Impugnaciones: Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración, podrán interponer el recurso de la reconsideración en el perentorio término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la medida. El Consejo de Administración resolverá la cuestión al cabo de los diez días corridos siguientes a la recepción del recurso. La resolución que dicte el citado órgano será susceptible de los recursos de apelación y queja en la forma y condiciones reguladas en el régimen disciplinario de este Estatuto.

Art. 78°. Remuneración a los miembros: La Asamblea General Ordinaria fijará una retribución o dieta a los miembros del Consejo de Administración por sesiones a las que asistan y que estará incluida en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos.

Art. 79°. Deberes y Atribuciones: Son deberes y atribuciones del Consejo de

Administración:

- a) Encuadrar sus gestiones conforme a las disposiciones de la Ley 438/94, al presente Estatuto, su reglamentación y resoluciones de las Asambleas;
- b) Dictar normas generales de administración interna, reglamentar la gestión y otorgamiento de los diversos servicios para el funcionamiento de los órganos dependientes o auxiliares;
- c) Autorizar todos los contratos, siempre que no sean relativos a cuestiones privativas de las Asambleas, teniendo en cuenta el volumen operativo de la Sociedad;
- d) Asignar los cargos dentro del propio Consejo de Administración, conforme se establece en el Art. 67º de este Estatuto;
- e) Convocar a Asambleas;
- f) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la Memoria de las actividades realizadas, el Balance General, Balance Social, Cuadro de Resultados, el Plan General de Trabajos y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio. El balance deberá ir acompañado por el dictamen de la Junta de Vigilancia y de la Auditoría Externa en su caso;
- g) Sugerir a la Asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio o la de cubrir la pérdida resultante, si fuera este el caso;
- h) Estudiar y proponer a la Asamblea el destino de la reserva de revalúo del activo fijo, conforme se prescribe en la Ley;
- i) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes, cajas de ahorros, en moneda nacional o extranjera en los Bancos de plaza, y disponer de sus fondos;
- j) Gestionar, aprobar préstamos, convenios y contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para lograr los fines y propósitos de la entidad de acuerdo a la autorización de la Asamblea;
- k) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa, actúe esta como actora o demandada, pudiendo incluso efectuar denuncias y/o promover querellas;
- l) Otorgar poderes específicos que no contradigan la Ley y este Estatuto. Contratar anualmente los servicios de una auditoría externa a través de una terna presentada por la Junta de Vigilancia;
- m) Adquirir los bienes inmuebles, enajenarlos o gravarlos conforme a la autorización de la Asamblea. Para la adquisición de bienes muebles o útiles de oficina necesarios para el desenvolvimiento de la Cooperativa, deberá preverse en el presupuesto anual o adquirirlos de acuerdo a las necesidades, pero con cargo de rendir cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria que se realice;
- n) Crear las comisiones y los comités dependientes y auxiliares que sean necesarios, los que podrán tener vigencia temporal o permanente, debiendo reglamentar adecuadamente las responsabilidades, facultades y retribuciones de los mismos.

- En el caso del Comité de Educación y el de Crédito, se estará a lo prescrito en el Art. 69º y concordantes de la Ley;
- ñ) Nombrar, confirmar, remover o suspender a los representantes de la Cooperativa ante otras entidades o eventos cooperativos;
 - o) Nombrar al Gerente, personal técnico y administrativo, y/o removerlos con causa justificada; establecer las respectivas funciones, responsabilidades y asignaciones;
 - p) Establecer la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, al gerente y funcionarios que manejen y custodien bienes o valores de la Cooperativa que no cubra el seguro;
 - q) Decidir en la admisión, retiro voluntario, exclusión o expulsión de socios, como así mismo, la aplicación de las sanciones previstas y autorizadas en este Estatuto;
 - r) Autorizar la transferencia de Certificados de Aportación entre socios, o denegarla cuando resulte inconveniente a los intereses societarios;
 - s) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o herederos de socios fallecidos en los plazos y condiciones fijados en este Estatuto;
 - t) Resolver en instancia única el otorgamiento de créditos a miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral, Órganos Auxiliares y funcionarios de la Cooperativa. Decidir sobre el otorgamiento de los préstamos no concedidos por el Comité de Crédito y reconsiderarlos si hubiere motivos que así aconsejen;
 - u) Recibir y considerar los informes o sugerencias, mensuales o periódicos, de los comités y de la gerencia;
 - v) Arbitrar los medios para que los registros del movimiento de la Cooperativa se mantengan al día, en especial, los de la contabilidad y los informes financieros;
 - w) Presentar al Instituto Nacional de Cooperativismo, dentro de los quince (15) días siguientes la copia del acta de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, Balance general, Balance social, el cuadro de pérdidas y excedentes, el balance de sumas y saldos, la memoria del Consejo de Administración y el Dictamen o informe de la Junta de Vigilancia. Asimismo, copias de las actas de distribución de cargos del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de la realización del evento asambleario;
 - x) Remitir al Cuerpo Consultivo cualquier asunto que por su importancia institucional requiera el asesoramiento y dictamen de ese órgano;
 - y) Solicitar autorización a la Asamblea para invertir en Empresas y/o Sociedades no Cooperativas en cumplimiento del objeto social; y
 - z) Realizar los actos que sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa, y que no estén expresamente reservados a Asambleas o encomendados a la Gerencia, y en especial tomar las medidas pertinentes en épocas de crisis económicas y/o sociales, con el fin de salvaguardar el valor de su

patrimonio, que por efectos de la inflación, recesión económica y otros fenómenos económicos puedan descapitalizar y/o perjudicar seriamente a la Cooperativa;

Art. 80°. Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración las que la legislación Cooperativa y este Estatuto no reserven expresamente a la Asamblea, y todas las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social. Art. 80°.

Art. 81°. Renuncia del Consejero: El miembro que renunciare deberá hacerlo ante el Consejo de Administración, fundamentando su decisión, y éste podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. Caso contrario, el renunciante deberá continuar en sus funciones.

Art. 82°. La reducción del número de consejeros titulares a una cantidad inferior a cuatro, después de haberlo recurrido a los vocales suplentes, obligará a la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria en un plazo de quince días, a fin de proceder a completar el número exigido de miembros hasta la culminación del periodo respectivo, conforme se establece en este Estatuto.

PARÁGRAFO I DEL PRESIDENTE

Art. 83°. El Presidente del Consejo de Administración ejerce la representación legal de la Cooperativa, con facultades que podrá delegar con acuerdo del Consejo de Administración para fines específicos en algunos de los miembros titulares del órgano que preside. Es de su competencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, este estatuto, sus reglamentaciones y las resoluciones de las Asambleas y del propio Consejo de Administración;
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y convocarlas cuando lo creyere conveniente o cuando exista pedido de acuerdo con este Estatuto;
- c) Suscribir con el Tesorero o Pro Tesorero, y el Gerente General o personal administrativo nombrado por el Consejo de Administración los cheques, pagarés, órdenes de pago, letras, inventarios, balances, estados de resultados; Con el Tesorero y el Secretario los contratos en general, los certificados de aportación; Con el Secretario las escrituras públicas, los poderes generales y especiales, las memorias, las representaciones ante los poderes públicos o entidades privadas y las correspondencias emitidas;
- d) Adoptar con acuerdo del Tesorero y/o el Presidente del Comité de Crédito, resoluciones de otorgamientos de créditos con carácter de urgencia, dentro de las normas vigentes, con cargo a rendir cuenta de tal procedimiento en la primera sesión que realice el Consejo de Administración;
- e) Preparar y someter al Consejo de Administración, la memoria anual, el balance

general, el plan de actividades para el siguiente ejercicio y el presupuesto de recursos, gastos e inversiones;

f) Aplicar a sus objetivos específicos los fondos asignados en Asamblea General y verificar su rendimiento;

g) Presidir los actos de apertura de sobres de ofertas de las licitaciones y de los concursos de precios;

h) Representar legalmente a la Cooperativa en los juicios en que ésta actúe como actora o demandada debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Consejo de Administración; y

i) Representar legal y oficialmente a la Cooperativa, realizar otras funciones o ejecutar cuantos actos sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la sociedad y que no estén expresamente previstos para otra oportunidad;

PARÁGRAFO II DEL VICEPRESIDENTE

Art. 84°. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento temporal o definitivo, en cuyo caso actuará en ejercicio de la presidencia mientras dure la ausencia del titular. El Consejo designará a uno de los vocales titulares en el cargo de Vicepresidencia y convocará al suplente que corresponda como Vocal Titular. Esta circunstancia será comunicada al Instituto Nacional de Cooperativismo y organismos pertinentes, salvo que el reemplazo sea meramente ocasional. El Vicepresidente se encargará de las relaciones públicas de la Cooperativa.

Art. 85°. El Vicepresidente tendrá preferentemente a su cargo la coordinación de los distintos órganos auxiliares constituidos, y deberá mantener informado al Consejo de Administración sobre estas actividades.

PARÁGRAFO III DEL SECRETARIO

Art. 86°. Son funciones del Secretario del Consejo de Administración:

- a) Labrar las actas de las sesiones del Consejo de Administración, de las Asambleas y asentarlas en los libros correspondientes;
- b) Redactar y remitir las notas, circulares y correspondencias de la Cooperativa;
- c) Firmar conjuntamente con las autoridades establecidas en este Estatuto, todos los documentos que fueren de su competencia. Las circulares de mera comunicación podrá firmarlas él solo;
- d) Confeccionar las memorias y las convocatorias;
- e) Organizar el archivo de los documentos y correspondencias, mantener

actualizado el libro de registro de socios y el libro de registro de disciplina;

f) Desempeñar todos los demás deberes que le asigne el Consejo de Administración siempre que no violen disposiciones legales y estatutarias; y

g) Certificar con su firma los documentos de la Cooperativa.

PARÁGRAFO IV DE LA TESORERÍA

Art. 87°. Del Tesorero: El Tesorero del Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

a) Vigilar el procedimiento de los procesos administrativos, las registraciones contables, las gestiones para la percepción de fondos y haberes para la Cooperativa y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo de Administración. Deberá poner especial cuidado en que la contabilidad esté registrada con regularidad, de acuerdo con las normas técnicas de la materia y en los libros obligatoriamente exigidos por la Ley para que merezcan fe en juicio;

b) Intervenir en la confección del inventario, balance general, cuadro de pérdidas y excedentes, presupuesto de recursos, gastos e inversiones, firmando estos documentos y otros análogos de conformidad con este estatuto;

c) Implementar a través de la Gerencia General las tareas propias del cargo, con la contribución del personal rentado de la Cooperativa, conforme a normas de organización y procedimientos que posibiliten un mejor control del movimiento económico financiero por parte de la tesorería;

d) En general, intervenir en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico financiero de la Cooperativa; y

e) Controlar la ejecución presupuestaria mensualmente y proponer al Consejo de Administración la reasignación de recursos cuando sea pertinente, dentro del monto establecido en la Asamblea.

Art. 88°. Del Pro Tesorero: En caso de ausencia temporal o definitiva del Tesorero, lo reemplazará el Pro Tesorero con las mismas atribuciones. Cooperará y coordinará con el Tesorero el manejo económico y financiero de la Cooperativa.

PARÁGRAFO V DE LOS VOCALES

Art. 89°. Del Vocal Titular: Son funciones del Vocal Titular, reemplazar en forma temporal o definitiva al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero o al Pro Tesorero en su caso.

Art. 90°. Del Vocal Suplente: Los miembros suplentes del Consejo de Administración reemplazarán a los miembros titulares cuando éstos estén impedidos y hayan cesado en sus funciones por alguna razón.

PARÁGRAFO VI DEL COMITÉ EJECUTIVO

Art. 91°. Comité Ejecutivo: A efecto de atender los negocios ordinarios, la Cooperativa podrá contar con un Comité Ejecutivo de carácter permanente, integrado por hasta tres miembros titulares del Consejo de Administración, quienes podrán percibir una remuneración adicional a la prevista en el Art. 78° de este Estatuto. El Consejo de Administración deberá reglamentar los deberes y las atribuciones del Comité Ejecutivo, atendiendo que el ejercicio de sus funciones no se superponga con las inherentes a las tareas de los órganos gerenciales, en un todo concordante con la regulación establecida en el Art. 68° de la Ley.

SECCIÓN 3 DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 92°. Naturaleza de la Junta de Vigilancia: La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de ejercer el control interno de la Cooperativa. Deberá tomar conocimiento de las actividades económico- financieras, administrativas y sociales a través de informes periódicos recibidos de los distintos órganos directivos o auxiliares; o mediante el control directo o auditoría.

Art. 93°. Requisitos e impedimentos para integrar la Junta de Vigilancia: Para la Junta de Vigilancia rigen las disposiciones establecidas en materia de requisitos e impedimentos para ser Consejeros, fijados en los Arts. 69° y 70° de este Estatuto. Se le aplicaran igualmente las normas referentes al Consejo de Administración, en todo lo relacionado al funcionamiento como cuerpo colegiado.

Art. 94°. Composición y período de mandato: Se tendrá en cuenta el mismo criterio de los Artículos 69° y 70° de este Estatuto. Se compondrá de (5) cinco miembros titulares y (2) dos suplentes. Los mismos ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Primer Vocal Titular, Segundo Vocal Titular, 2 (dos) vocales suplentes. Los miembros titulares de la Junta de Vigilancia durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el mismo estamento, o cualquiera de los órganos electivos. Los miembros suplentes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El suplente que ocupare dos periodos consecutivos en este órgano, no podrá volver a candidatarse para el mismo estamento electivo.- Este estamento se renovará parcialmente cada dos (2) años. El suplente que hayan pasado a ocupar en forma permanente cargo de miembro titular, completarán el periodo del reemplazado.

Art. 95°. **Distribución de cargos:** Para la distribución de cargos, se estará a lo establecido en los Art. 66°, 67°, 68° y 94° de este Estatuto.

Art. 96°. La reducción del número de miembros de la Junta de Vigilancia a una cantidad inferior a cuatro (4), después de haber recurrido al suplente, obligará a una convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor a quince (15) días, a fin de proceder a completar el número de miembros exigidos por este Estatuto.

Art. 97°. **Representación de la Junta de Vigilancia:** El Presidente de la Junta de Vigilancia tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las tareas específicas de la misma y podrá representarla, y concurrir o en su efecto él/ o los miembros designados por la Junta de Vigilancia, a las sesiones del Consejo de Administración las veces que considere necesario, o cuando fuese invitado, en cuyo seno tendrá voz consultiva. Suscribirá el Presidente de la Junta de Vigilancia el dictamen previsto en el Art. 105ª Inc. e), con los miembros del Consejo de Administración el balance general, el inventario y el cuadro de resultados. Art. 97°

Art. 98°. El Vicepresidente de la Junta de Vigilancia deberá asumir todas las funciones y responsabilidades otorgadas al Presidente en caso de impedimento, permiso, inhabilitación, renuncia, fallecimiento, o cuando por razones justificadas lo dispusiera la Junta de Vigilancia. En tales casos, deberá comunicarse al Instituto Nacional de Cooperativismo y organismos pertinentes, salvo que el reemplazo o la sustitución sea por circunstancias ocasionales y para atender asuntos estrictamente internos de la Cooperativa.

Art. 99°. **Reglas de funcionamiento:** La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente por lo menos una vez por semana sin necesidad de convocatoria previa. Podrá sesionar en cualquier momento las veces que lo crea conveniente el Presidente o la pidan dos de sus miembros titulares. En caso de pedido presentado en la forma indicada, el Presidente deberá hacer la convocatoria para que el órgano sesione dentro de los tres días de presentado aquel. Vencido este plazo sin que se realice la sesión, cualquier miembro de la Junta podrá convocarla, la que se llevará a cabo en los subsiguientes tres días de fenecer el plazo acordado al Presidente. Art. 99°.

Art. 100°. **Quórum legal:** El quórum legal para sesionar de la Junta de Vigilancia se da con la presencia de tres de los miembros titulares. Las sesiones serán presididas por el Presidente, y a falta de este por el Vicepresidente. En ausencia de ambos debe presidirla el Vocal Titular. La Junta de Vigilancia adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión; el miembro que presida la sesión tiene derecho al doble voto en caso de empate, y en toda su actuación y funcionamiento se ajustará a su condición de cuerpo colegiado.

Art. 101°. **Asistencia a las sesiones:** Los miembros titulares de la Junta de Vigilancia que dejaren de concurrir a 3 (tres) sesiones consecutivas o a 5 (cinco) alternadas en el año, injustificadamente a juicio de la propia Junta de Vigilancia, con la constancia oportuna en las actas respectivas, podrán ser removidos por la Asamblea, de conformidad con lo previsto en el Art. 60° de este Estatuto. Los miembros suplentes, mientras no fueran promovidos a la titularidad, podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 102°. **Consignación en actas:** Todas las actuaciones, resoluciones y dictámenes de la Junta de Vigilancia se consignarán en actas asentadas en el libro respectivo, las que estarán firmadas por todos los miembros presentes. Las disidencias deberán ser asentadas en las actas respectivas a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones tomadas.

Art. 103°. **Remuneración a los miembros:** La Asamblea General Ordinaria fijará una retribución o dieta a los miembros de la Junta de Vigilancia por sesiones a las que asistan y que estará incluida en el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos.

Art. 104°. **Informes a la Asamblea:** La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la Asamblea General, conforme se establece en el Inc. f) del Art. 79° de este Estatuto. Si en el transcurso del ejercicio comprobare irregularidades en el manejo de la Cooperativa, comunicará al Consejo de Administración a fin de que proceda a subsanarlas, debiendo precisar las disposiciones que considere transgredidas. De persistir las irregularidades, siendo estas de gravedad extrema, podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria de conformidad con el procedimiento marcado en la Ley, o en su defecto formular el reclamo ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, so pena de incurrir en la responsabilidad prevista en el Art. 74° de este Estatuto.

Art. 105°. **Funciones:** La Junta de Vigilancia tendrá por funciones específicas:

- a) Fiscalizar la razonabilidad de los balances e inventarios y todas las actividades de la Cooperativa;
- b) Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración, Comités, de la Gerencia y Departamentos de la Cooperativa son llevadas de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- c) Inspeccionar por lo menos trimestralmente los libros de tesorería, comprobantes de ingresos, egresos e inversiones, estado de cuenta de los socios, o cualquier otro documento de la Cooperativa, debiendo al finalizar la inspección, presentar un informe escrito al Consejo de Administración. En ningún caso los documentos de la Cooperativa podrán ser sacados fuera del local, sin autorización del Consejo de

Administración;

d) Fiscalizar la percepción de los recursos de la Cooperativa;

e) Dictaminar anualmente sobre el balance general y cuadro de resultados del ejercicio fenecido, elaborado por el Consejo de Administración para su presentación a la Asamblea Ordinaria;

f) Comunicar al Consejo de Administración todas las acciones u omisiones de dirigentes, empleados o socios que violen la Ley, los Reglamentos, los Estatutos Sociales, las resoluciones del Consejo de Administración, de las Asambleas u otros hechos que puedan quebrantar la Institución. Los correspondientes cargos deberán ser debidamente fundamentados por escrito, y según la gravedad, podrán recurrir ante una Asamblea General, debiendo proponer las sanciones que correspondan;

g) Considerar las quejas o reclamaciones que en forma responsable y por escrito le fueran formuladas por los socios, respecto a presuntas irregularidades cometidas por directivos, funcionarios o asociados en asuntos que tienen relación con la Cooperativa o con su situación particular, emitir un dictamen y remitir al Consejo de Administración;

h) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea, o convocarla directamente cuando las circunstancias lo ameriten, de conformidad con este Estatuto;

i) Presentar al Consejo de Administración dentro de los sesenta días a partir de la realización de la Asamblea General Ordinaria la terna de candidatos para la Auditoría Externa del ejercicio prevista en el Inc. f del Art. 79° de este Estatuto, conforme al pliego de bases y condiciones elaborado por la misma Junta de Vigilancia y recibir los informes que ésta elabore para su estudio. La firma designada debe estar inscrita en el Registro de Auditores externos de la Comisión Nacional de Valores o el Banco Central del Paraguay u otros registros que habiliten los gremios profesionales;

j) Conocer por vía de apelación de las resoluciones que dicte el Consejo de Administración, la cual es recurrible ante la Asamblea. El recurso se interpondrá ante el Consejo de Administración, en el plazo no mayor de 5 días y se fundamentará ante la Junta de Vigilancia;

k) Informar a la primera Asamblea en caso de omisión del Consejo de Administración por faltas graves que cometieren en violación de este Estatuto, reglamentos, resoluciones del Consejo de Administración y de las Asambleas y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 106°. Obligación de los demás órganos: Todos los demás organismos directivos y funcionarios dependientes de la Cooperativa, están obligados a facilitar la labor de la Junta de Vigilancia y a exhibir los documentos que le sean solicitados; pero podrán negarse a permitir la salida fuera del local de la Cooperativa, salvo previa autorización escrita del Consejo de Administración.

SECCIÓN 4

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 107°. El Tribunal Electoral es un órgano independiente, que tendrá a su cargo entender en todo asunto relacionado con la organización, dirección, fiscalización y realización de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y en épocas no asamblearias, se abocará a temas asamblearios, como así mismo, podrá realizar jornadas Inter-Cooperativas sobre los mismos, en coordinación con el Comité de Educación.

Art. 108°. Composición y periodo de mandato: Estará compuesto por (5) cinco miembros titulares y (1) un suplente, los que deben ser socios electos nominalmente en Asamblea Ordinaria ejerciendo los cargos de Presidente, Secretario, Vocales Titulares y Vocal Suplente. Los miembros Titulares durarán (4) cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos para cualquiera de los órganos electivos. El miembro suplente durará dos años, pudiendo ser reelecto. El suplente que ocupare dos periodos consecutivos en este órgano, no podrá volver a candidatarse para el mismo estamento electivo.

Art. 109°. De las reglas de funcionamiento - Quórum. El Tribunal Electoral sesionará una vez por semana, sin necesidad de convocatoria previa y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias. El quórum para sesionar se dará con la presencia de tres miembros titulares.

Los miembros titulares del Tribunal Electoral que dejaren de concurrir a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el año, en forma injustificada, a juicio del propio órgano, dejando constancia en las actas respectivas, podrán ser removidos por la Asamblea, de conformidad a lo previsto en el Art. 60 de este Estatuto. El suplente podrá asistir a las sesiones con voz, pero sin voto. Todas las actuaciones o resoluciones del Tribunal Electoral, se consignarán en Actas asentadas en el libro, las que estarán firmadas por todos los miembros presentes. Las disidencias deberán ser asentadas en el Acta respectiva, a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones asumidas.

La Asamblea General Ordinaria fijará una retribución o dieta al Tribunal Electoral, por las sesiones a las cuales asistan y que estarán previstas en el Presupuesto General de Inversiones y Recursos.

Art. 110°. Requisitos e impedimentos para ser miembro del Tribunal Electoral: Para integrar el Tribunal Electoral rigen los mismos requisitos fijados en los Art. 69 y 70 de este Estatuto. Se requiere, además, que los candidatos a integrarlo sean socios de reconocida honorabilidad y de notoria versación en cuestiones electorales. Art.110°

Art. 111°. Reglamento Electoral: Todo lo concerniente a la organización, dirección,

fiscalización y realización de las elecciones para designar autoridades, estará previsto en un reglamento electoral aprobado por la Asamblea y homologado por la Autoridad de aplicación. Así también contendrá las faltas electorales y sus correspondientes sanciones.

Art. 112° . Funciones: El Tribunal Electoral tendrá las siguientes funciones: Art. 112°

- a) Someter a consideración de la Asamblea la aprobación del Reglamento Electoral y su pertinente modificación;
- b) Autorizar con la rúbrica del Presidente y del Secretario, así como el sello del Tribunal Electoral, todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone este Estatuto y el Reglamento Electoral;
- c) Recibir en el plazo y condiciones que marque el Reglamento Electoral los nombres de los candidatos para integrar los diferentes órganos de la Cooperativa y expedirse en tiempo propio sobre la habilidad de los mismos conforme con este Estatuto. Siempre quedará a salvo el derecho de recurrir contra la resolución del Tribunal Electoral, para lo cual el Reglamento Electoral deberá regular sobre la materia;
- d) Confeccionar los padrones electorales en base a la documentación obrante en la Cooperativa. Para el efecto, se establecerá la necesaria coordinación con el Consejo de Administración. En las mismas condiciones establecidas en el inciso que precede, el Reglamento Electoral debe prever el derecho a interponer recursos en favor de los socios que se sintieren omitidos o perjudicados de alguna manera en el padrón electoral;
- e) Juzgar, Informar y Proclamar el resultado de los comicios a la Asamblea;
- f) Formar el archivo electoral;
- g) Dictar su propio reglamento interno, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y del Reglamento Electoral;
- h) Entender, en general, toda cuestión vinculada con la elección de autoridades en asamblea, conforme a las disposiciones legales vigentes; y
- i) La modificación del Reglamento Electoral podrá ser efectuada por el Tribunal Electoral si la cantidad de artículos a modificarse no sobrepase el 10 por ciento del total del mismo, caso contrario se realizará únicamente por Asamblea.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS ASESORES

SECCIÓN 1

DEL CUERPO CONSULTIVO

Art. 113° . El Cuerpo Consultivo es un órgano de apoyo y de consulta permanente del Consejo de Administración. El mismo será convocado por el Consejo de Administración, cuando éste lo estime necesario, para tratar temas de interés

societario y que tiendan al mejoramiento o a la creación de nuevos servicios. Es facultad del Consejo de Administración realizar las invitaciones y establecer la cantidad de integrantes.

Art. 114° . El Cuerpo Consultivo estará constituido por los ex - miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, así como por socios caracterizados, siempre que no hayan sufrido sanciones por parte de la Cooperativa o del Instituto Nacional de Cooperativismo. Sus autoridades, facultades y su desenvolvimiento en general estarán regulados por el Reglamento Interno respectivo, aprobado por el Consejo de Administración.

SECCIÓN 2

DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Art. 115° . La Asesoría Jurídica es una dependencia técnica del Consejo de Administración. Estará conformada por uno o más profesionales de derecho, nombrados por el citado órgano, preferentemente de entre socios de la Cooperativa.

Art.116° . Funciones: La Asesoría Jurídica tendrá las siguientes funciones: Art. 115°.

- a) Evacuar las consultas que en materia legal le fueren formuladas por el Consejo de Administración, y a través de éste por la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral o la Gerencia;
- b) Entender en los asuntos relacionados con los procesos judiciales en los que la Cooperativa sea parte o tercero;
- c) Mantener informada de las disposiciones legales y proyectos de regulación legal que interesen a la entidad, debiendo comunicar inmediatamente al Consejo de Administración cualquier asunto que fuere pertinente en tal sentido; y
- d) En general, intervenir en todo lo concerniente a cuestiones de carácter legal que involucren a la entidad o a los socios. En este último caso, el Consejo de Administración regulará la prestación del servicio de consultoría legal.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS AUXILIARES

Art. 117° . El Consejo de Administración podrá crear los Comités que sean necesarios para el desenvolvimiento de los distintos Departamentos de Servicios que puedan funcionar en la Cooperativa, nombrando sus integrantes y autoridades, determinando sus facultades mediante el reglamento respectivo que será dictado por el propio Consejo y durarán dos años en sus funciones. Los de Educación y de Crédito deberán ser conformados dentro de los treinta días posteriores a la realización de Asamblea General Ordinaria.

Art. 118° . Requisitos para ser Miembro de un Comité: Para ser miembro de un

Comité Auxiliar, el socio deberá estar al día con sus obligaciones societarias. Los comités se reunirán por lo menos dos veces al mes, haciéndose constar en los Libros de Actas debidamente firmados por todos los asistentes, sus respectivas resoluciones.

Art. 119°. Los Comités están obligados a remitir sus informes mensualmente y un resumen de informe final dentro del plazo máximo de quince días posteriores al cierre del ejercicio.

Art. 120°. La asistencia de los miembros a las sesiones semanales de los Comités es obligatoria. Las ausencias injustificadas a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, darán lugar a remociones.

Art. 121°. Los miembros integrantes de los distintos Comités Auxiliares de la Cooperativa, gozarán de una compensación, dieta, bonificación o gratificación que será contemplada en el presupuesto de gastos e inversiones anualmente aprobado por la Asamblea.

SECCIÓN I

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Art. 122°. **Naturaleza del Comité de Educación:** El Comité de Educación es el órgano dependiente del Consejo de Administración que se encargará de realizar programas de educación y difusión del cooperativismo, atendiendo fundamentalmente lo previsto por los Arts. 106°, 107° y 108° de la Ley.

Art. 123°. **Integración:** El Comité de Educación estará compuesto por socios con cualidades para el fomento de la educación cooperativa y cuya nominación estará a cargo del Consejo de Administración. Los miembros de este órgano auxiliar deberán elaborar su propio Plan de Trabajo, anualmente, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

Art. 124°. Para el cumplimiento de su cometido, podrá utilizar el Fondo asignado para la Educación Cooperativa, para lo cual solicitará al Consejo de Administración la provisión de los mismos, del cual rendirá cuentas al Consejo de Administración. Cuando el monto asignado por la Asamblea sea sobrepasado, el Consejo de Administración decidirá la pauta a seguir, de lo cual rendirá cuentas a la Asamblea.

Art. 125°. **Funciones:** Son funciones específicas del Comité de Educación: Art. 124°

a) Elaborar un plan de trabajos específicos con las metas que se persiguen para el siguiente ejercicio; un presupuesto de gastos para someterlo al Consejo de Administración y que será planteado a la Asamblea Ordinaria dentro del presupuesto de gastos e inversiones corrientes;

b) Elaborar su programa de trabajos, que será presentado al Consejo de Administración para la aprobación correspondiente;

c) Desarrollar cursos de educación sobre cooperativismo para directivos, funcionarios administrativos, socios y personas interesadas, editar boletines, revistas, audiciones radiales, suscripciones especializadas, habilitación de bibliotecas, etc.;

d) Promover cualquier actividad educativa o de información que pueda ser útil a los socios y la comunidad, así como la participación de socios en eventos cooperativos nacionales e internacionales;

e) Fomentar la concreción de contactos de dirigentes con socios o asociados mutuamente; y

f) Solicitar a Comités Auxiliares y funcionarios su apoyo en la reunión de coordinación para realizar sus actividades, previa autorización del Consejo de Administración.

SECCIÓN 2

DEL COMITÉ DE CRÉDITO

Art. 126°. **Naturaleza y funciones:** El Comité de Crédito es un órgano dependiente del Consejo de Administración, que atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de crédito o préstamos, de acuerdo al reglamento establecido por el Consejo de Administración.

Art. 127°. **Composición:** Estará compuesto por personas nombradas por el Consejo de Administración de entre los socios caracterizados por su idoneidad cooperativa, espíritu de servicio y solvencia moral; requisitos indispensables para exigir responsabilidad a los socios. Un miembro del Consejo de Administración podrá ser Presidente del Comité de Crédito.

Art. 128°. El Comité de Crédito rendirá mensualmente un informe por escrito al Consejo de Administración, formulando las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa y un informe anual de todas las actividades realizadas. Art. 128°.

Art. 129°. **Reglamentación:** El Comité de Crédito estará regido por un Reglamento especial establecido por el Consejo de Administración que contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos establecidos, intereses ordinarios, moratorios y punitivos, tipos de garantía, etc. En caso de rechazarse una solicitud por el Comité de Crédito, el socio afectado podrá presentar un recurso de reconsideración por escrito fundamentado al Consejo de Administración, el que decidirá en forma definitiva e inapelable sobre el caso.

SECCIÓN 3**DEL COMITÉ DE RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS EN MORA**

Art. 130°. El Comité de Recuperación de Préstamos en Mora es un órgano auxiliar del Consejo de Administración, creado para la acción firme, concreta y organizada contra la morosidad, con el propósito de reducirla al mínimo, para concientizar sobre sus causas y para asesorar al socio con dificultades en la devolución del dinero prestado de la Cooperativa, en estrecha coordinación con los otros órganos directivos. Art. 130°.

Art. 131°. El Comité de Recuperación de Préstamos en Mora estará compuesto por personas nombradas por el Consejo de Administración de entre los socios caracterizados por su idoneidad Cooperativa, espíritu de servicio y solvencia moral; requisitos indispensables para exigir responsabilidad a los socios en mora.

Art. 132°. El Comité elevará su plan de actividades, informe mensual e informe anual al Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV**DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS****SECCIÓN 1****DE LA GERENCIA**

Art. 133°. Designación: El Consejo de Administración designará para la ejecución de sus decisiones y del manejo de la Cooperativa a uno o más Gerentes, socios o no, quienes actuarán bajo su supervisión y tendrán a su cargo el desarrollo de las actividades ordinarias y normales de la entidad.

Art. 134°. Gerencia General: El Gerente General es el funcionario ejecutivo principal de la Cooperativa nombrado por el Consejo de Administración. Tendrá a su cargo el manejo de las operaciones ordinarias y normales, coordinar la actividad desarrollada por las distintas gerencias, así como la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Consejo de Administración y de las Asambleas. Para las demás Gerencias y/o Sub Gerencias: En caso de necesidad o ausencia temporal podrá delegar a otro funcionario administrativo.

Art. 135°. Requisitos: El Consejo de Administración fijará los requisitos personales, profesionales, condiciones de trabajo y obligaciones adicionales a las establecidas en este Estatuto para la Gerencia.

Art. 136°. El funcionario que atenderá la Gerencia responderá ante el Consejo de Administración por sus actos y gestiones, éste no le podrá delegar facultades que sean inherentes a sus propios miembros. Tendrá a su cargo todo el personal rentado del área

de su responsabilidad; deberá concurrir obligatoriamente a las Asambleas y a las sesiones del Consejo de Administración, salvo indicación contraria. A las de Junta de Vigilancia y de los distintos órganos auxiliares cuando fuere invitado por los mismos.

Art. 137°. Atribuciones y deberes de la Gerencia: Serán atribuciones y funciones de la Gerencia las siguientes:

- a) Desempeñar el cargo con honestidad, responsabilidad, prudencia y competencia;
- b) Ejecutar debidamente las normas de administración establecidas por el Consejo de Administración;
- c) Orientar por el conducto correspondiente a los socios para una adecuada interpretación y utilización de los servicios que presta la Cooperativa;
- d) Efectuar el examen de las solicitudes de crédito, certificando que las mismas reúnen los requisitos exigidos y con un informe administrativo girar al Comité de Crédito para su trámite de rigor. Este procedimiento podrá delegar a otro personal administrativo que considere para ese efecto;
- e) Firmar las circulares de simple notificación o requerimientos, documentos de depósitos, los informes y providencias de mero trámite;
- f) Informar mensualmente por escrito al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y otros órganos de la Cooperativa, sobre el estado económico y financiero, suministrando además toda información adicional que le fuera solicitada por estos órganos. Los informes solicitados por los socios a la Gerencia, les serán suministrados solamente cuando se refieran a las actividades societarias o mecanismos de crédito. En forma confidencial y personalmente a los interesados, cuando se refieran al movimiento o del estado de sus cuentas personales. En los demás casos todas las consultas e informaciones que los socios quisieran hacer o recibir, serán presentadas por escrito al Consejo de Administración y evacuadas por este órgano;
- g) Sugerir el fortalecimiento o la creación de agencias dentro de la jurisdicción de la Cooperativa, para la atención de los servicios; seleccionar y proponer al Consejo de Administración el personal a ser contratado conforme a las disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interno;
- h) Depositar los valores recibidos en los diferentes conceptos, dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles en los bancos con los cuales se opere;
- i) Efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración, las adquisiciones necesarias y acreditar en la cuenta de los asociados los beneficios que les corresponda;
- j) Aplicar las disposiciones y los procedimientos administrativos establecidos por el Consejo de Administración para los casos de mora en el cumplimiento de las obligaciones sociales, económicas y financieras por parte de los socios;

- k) Sugerir cualquier iniciativa, proyecto o experiencia para el mejoramiento y agilización de los servicios que presta la Cooperativa;
- l) Coordinar los servicios de asistencia técnica y financiera que proveen órganos nacionales e internacionales y que el Consejo de Administración haya decidido aprovechar para beneficio de los socios;
- m) Realizar las otras operaciones que relacionadas con el cargo, le fueran encomendadas por el Consejo de Administración; y
- n) Deberá permanecer neutral y equidistante en los asuntos eleccionarios. Asimismo, estará impedido de candidatarse a cargos electivos, salvo que se haya aceptado su renuncia antes del cierre del ejercicio correspondiente, igual criterio será aplicable a los demás funcionarios de la Cooperativa.

SECCIÓN II DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 138°. Los socios que fueran contratados como funcionarios o empleados rentados de la Cooperativa, quedarán automáticamente bajo régimen de las Leyes Laborales, el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo; en consecuencia de las cuestiones administrativas y laborales que surgieren de esta relación, deberán ajustar su actuación a su condición de empleados de la Cooperativa, teniendo especial atención al Art. 137° inc. n).

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS

Art. 139°. **Reglamentación de los servicios:** A los efectos de la utilización de los servicios por los socios, el Consejo de Administración dictará los Reglamentos respectivos, en los que se especificarán la prestación de servicios creados o a crearse.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 140°. **Disciplina Interna:** La Cooperativa sustenta el principio de que el trabajo humano debe ser disciplinado y que su ejercicio en equipo requiere un orden, por lo que los socios una vez que hayan elegido a los más aptos para el gobierno propio, deben distinguirse por un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo a las normas legales y estatutarias.

Art. 141°. **Clasificación y penalización:** En virtud de lo enunciado en el Art. precedente, se establece que determinadas faltas o transgresiones cometidas por los socios, implicarán la aplicación de sanciones con arreglo a la Ley, el Reglamento y este Estatuto.

Las sanciones establecidas en este Estatuto, son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión o inhabilitación;
- c) Remoción; y
- d) Expulsión.

Art. 142°. Son causas de apercibimiento:

- a) Incurrir en alguna transgresión involuntaria a las disposiciones que rigen el ordenamiento institucional de la Cooperativa, y en cuyas consecuencias pudieron escapar a la previsión del comitente;
- b) Las actitudes de protesta en forma insolente;
- c) Efectuar actividades político- partidarias, religiosas, racistas o de nacionalidad en el recinto de la Cooperativa, y otros lugares en donde se represente a la misma;
- d) Estar en mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas o sociales contraídas por el socio con la Cooperativa;
- e) Negligencia en el desempeño de las funciones directivas que le fueran encomendadas y que impliquen perjuicio o multa a la Cooperativa;
- f) Ausencias injustificadas a las sesiones de órganos directivos o auxiliares, conforme se establece en este Estatuto; y
- g) La negativa a ocupar cargos electivos sin causa justificada.

Art. 143°. Son causas de suspensión e inhabilitación:

- a) La reincidencia de hechos que ameritan sanción de apercibimiento;
- b) El uso del nombre de la Cooperativa para obtener ventajas personales o confabularse para causar perjuicio material, daño moral y/o económico a la Cooperativa;
- c) La violación del secreto de correspondencia o de documentos reservados de la Cooperativa y la revelación a terceros de datos o informaciones de reserva obligada a la entidad;
- d) No haber rendido cuenta en tiempo y forma sobre el desempeño de algún cargo directivo o auxiliar para el cual fue nombrado. El directivo, gerente, agente o funcionario afectado al manejo de fondos o valores de la Cooperativa, y que no rindiera cuenta de sus gestiones, quedará inhabilitado para ocupar cargos y funciones en la Cooperativa por término máximo de diez (10) años, independientemente de la sanción penal que pudiera recaer sobre el afectado por la comisión de algún delito; y
- e) Levantar cargos infundados contra algún directivo, socio o funcionario de la Cooperativa;
- f) La suspensión o inhabilitación, según la gravedad de los hechos, podrá comprender las siguientes medidas: la limitación de algunos derechos que pudiera

gozar el socio, que será determinado por el Consejo de Administración; la privación de los servicios o beneficios que le pudieren corresponder durante el tiempo que dure la sanción, la separación temporal en el ejercicio del cargo en el cual se desempeñaba o inhabilitación para ocupar cargos directivos por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de diez (10) años. También le será exigido el pago en dinero por el daño material ocasionado a la Cooperativa. El plazo y las condiciones de pago deberán ser establecidos por el Consejo de Administración.

Art. 144° . Son causas de remoción de directivos:

- a) Desempeñar algún cargo directivo con manifiesta irresponsabilidad y abierta violación a este Estatuto;
- b) Registrar ausencias injustificadas que hayan sido determinadas conforme se establece en este Estatuto;
- c) Obtener ventajas personales o privilegios mediante la influencia del cargo que ocupa;
- d) Ejercer arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones;
- e) Únicamente la Asamblea tendrá la facultad para remover a los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral en las formas y condiciones señaladas en el Art. 60° de este Estatuto.

Art. 145° . Son causas de expulsión:

- a) La reiteración o reincidencia en alguna causal que haya merecido sanción anterior de suspensión e inhabilitación;
- b) La agresión a algún directivo, socio o funcionario, siempre que provenga por causas o hechos relacionados con la Cooperativa;
- c) La comisión de hechos que configuren actos u operaciones ficticias y/o dolosas que, comprometan, pongan en peligro o dañen el patrimonio moral- económico de la Cooperativa o bien, socaven los vínculos de solidaridad entre los asociados;
- d) Ocultar, inutilizar, dañar gravemente o causar desperfectos a los bienes materiales, libros y documentos de la Cooperativa; y
- e) La comisión de delitos de acción penal pública o privada debidamente juzgados y condenados.

Art. 146° . Para establecer la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de los hechos, se tendrá en cuenta la posición y responsabilidad del socio en la Cooperativa, debiendo considerarse como atenuante, la buena conducta anterior del afectado.

Art. 147° . El Consejo de Administración, deberá discernir cuándo y cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto pasible de sanción, con arreglo de los Artículos pertinentes de este Estatuto. Todas las sanciones aplicadas serán comunicadas por

escrito a los afectados, y deberá obtenerse el acuse de recibo o notificación de éstos, conforme normas de procedimiento al caso. El o los afectados podrán siempre recurrir en apelación ante la primera Asamblea que se celebre.

Art. 148° . El recurso de apelación referido en el artículo anterior, deberá ser interpuesto por el socio afectado ante el Consejo de Administración, dentro del plazo de cinco días perentorios corridos, contados a partir de la notificación, y el mencionado órgano deberá incluir el recurso en el Orden del Día de la Asamblea más próxima. En caso denegatorio o de falta de pronunciamiento del Consejo de Administración sobre el recurso impuesto, el socio afectado podrá recurrir en queja ante la próxima Asamblea General que se celebre, la que considerará la cuestión y se pronunciará sobre el recurso. La interposición del recurso de apelación tendrá efecto suspensivo con relación a la resolución cuestionada que impuso la medida disciplinaria.

Art. 149° . Todas las sanciones aplicadas en forma condicional o definitiva, serán registradas en el Libro de Registro de Disciplina de los Socios habilitado al efecto.

Art. 150° . El Consejo de Administración tiene competencia para juzgar a los órganos y reunir los antecedentes para la aplicación de sanciones previo sumario administrativo.

Art. 151° . Para la aplicación de las sanciones se deberán comprobar los hechos de una manera fehaciente e indubitable, se instruirá sumario para cada caso, dándose participación al imputado a fin de ejercer su defensa.

Art. 152° . Substanciación del sumario: El sumario se substanciará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Conocida la falta o transgresión el Consejo de Administración se reunirá para estudiar el caso;
- b. El Consejo de Administración en el plazo máximo de diez días, designará a uno o varios socios que no ocupen cargo alguno en la Cooperativa, a fin de ejercer el papel de Jueces Instructores Sumariantes y de Secretarios, así como de realizar las investigaciones necesarias. Los designados deberán producir un informe en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de designación;
- c. El socio afectado o comprometido podrá hacer los descargos correspondientes de los hechos que se le imputan ofreciendo las pruebas que considere convenientes dentro del plazo máximo de veinte días a partir de la notificación;
- d. El Consejo de Administración en conocimiento del informe que presenten los designados para investigar, deberá resolver el caso en un plazo máximo de diez días, dejando constancia en acta y notificando al socio afectado de la determinación adoptada;

e. Para impulsar el proceso, los Jueces Instructores podrán adoptar las disposiciones necesarias a fin de precisar los hechos, recurriendo al concurso de Profesionales si fuere necesario, previa autorización del Consejo de Administración; y

f. En los casos en los que se demostrare que el Socio incurrió en falta y luego de que la sanción aplicada haya quedado firme y ejecutoriada, de acuerdo al procedimiento previsto en este Estatuto, el mismo se hará cargo de los gastos generados por el sumario.

Art. 153°. En caso que la falta o transgresión fuese cometida por miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o Tribunal Electoral en funciones o no al tiempo de conocerse la misma, el juzgamiento será competencia exclusiva de la Asamblea. La Asamblea o el nuevo Consejo de Administración, en su caso, delegará la investigación en una Comisión sumariante designada al efecto, quien elevará su informe en el plazo máximo de noventa días. Producido el dictamen, la Asamblea entenderá y resolverá la aplicación o no de las sanciones correspondientes de conformidad a las disposiciones de este Estatuto.

TÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 154°. La Cooperativa podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de sus socios reunidos en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada para este fin; éstos deberán estar al día en sus obligaciones sociales y económicas con la misma.

Art. 155°. La Cooperativa deberá disolverse necesariamente por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por disminución del número de asociados a menos del fijado por la Ley;
- b) Por pérdida de una parte sustancial del capital social que imposibilite la continuación de las operaciones de la sociedad;
- c) Por fusión o incorporación a otra Cooperativa;
- d) Por desaparición del objeto específico de su constitución o cancelación de personería jurídica; y
- e) Por quiebra.

Art. 156°. La liquidación de la Cooperativa se hará de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la Ley y su Decreto Reglamentario, así como por las Resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 157°. Resuelta por Asamblea la disolución de la Cooperativa por concurrencia de alguna de las causales enunciadas, la misma Asamblea designará tres socios que integrarán la Comisión Liquidadora prevista en el Art. 97° de la Ley y elevará copia del

Acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo, solicitando al mismo tiempo la designación de un representante de dicho órgano para integrar la Comisión Liquidadora, conjuntamente con los tres socios nombrados.

Art. 158°. La Comisión Liquidadora funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter al Instituto Nacional de Cooperativismo un plan de trabajos que represente la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan, en cuanto fuera posible, será previamente aprobado por Asamblea.

Art. 159°. Una vez que la Comisión Liquidadora entre a funcionar, cesan todos los órganos de la Cooperativa. Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral o cualquier funcionario ejecutivo, que no integren la Comisión Liquidadora, quedarán obligados a prestar su colaboración a la misma hasta que ella produzca su informe. Independientemente de la sanción penal que pueda ser pasible por la comisión de un delito, serán comunicados al Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 160°. A partir de la fecha de la Asamblea que resolvió la disolución de la entidad, los liquidadores ejercerán la representación de la misma y su denominación será siempre seguida de la leyenda EN LIQUIDACIÓN.

Art. 161°. El plan de trabajos que la Comisión Liquidadora deberá formular al Instituto Nacional de Cooperativismo, comprenderá la determinación previa del valor de venta de los bienes de uso, de los bienes de cambio y otros; así como la forma de efectivizar los bienes de crédito. Las ventas podrán hacerse en subasta pública o privada, para la subasta deberá intervenir necesariamente un rematador público, y para su realización deberán ser notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

Art. 162°. La Comisión Liquidadora deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Actas del Consejo de Administración. Todas sus decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate el miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo tendrá voto dirimente.

Art. 163°. En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los socios miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria a fin de designar a los reemplazantes.

Art. 164°. Finalizada la liquidación, la Comisión Liquidadora presentará un informe detallado por escrito de las gestiones realizadas al Instituto Nacional de Cooperativismo, en plazo no mayor de treinta días.

Art. 165°. Realizado el activo y liquidado el pasivo, el remanente se distribuirá en el siguiente orden:

- a) Remuneración a los liquidadores;
- b) Reintegro a los socios del valor nominal de los Certificados de aportación. Si no fuera posible el reintegro total, se prorrateará en función del capital individual;
- c) Intereses y excedentes pendientes de pago;
- d) Pago de bonos; y
- e) El remanente, si lo hubiere, será destinado al Fondo de Educación Cooperativa de la Central o Federación a que estuvo asociada la Cooperativa.

TÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 166°. Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral y Miembros de los Comités Auxiliares, así como también funcionarios de la Institución, no podrán ser codeudores desde el momento de su nombramiento para ejercer dichos cargos y mientras duren en el ejercicio de los mismos.

Art. 167°. El Presidente del Consejo de Administración y los demás miembros podrán ser miembros de cualquier comité auxiliar de la Cooperativa.

Art. 168°. Todos los funcionarios de la Cooperativa que sean responsables directos de la tenencia o manejo de dinero u otros bienes de la entidad, estarán obligados a suscribir una póliza de seguro de fidelidad a favor de la Cooperativa en una compañía de seguros.

Art. 169°. No podrán ser contratados funcionarios que se encuentren unidos por parentesco, con Miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 170°. El Consejo de Administración deberá proporcionar obligatoriamente a cada socio de la Cooperativa un ejemplar de este Estatuto, así como los Reglamentos que en su consecuencia se dispongan.

Art. 171°. Las dificultades, conflictos o simples diferencias que produzcan entre los socios o entre éstos y la Cooperativa; y que el Consejo de Administración no haya podido resolver, serán llevados a consideración de una Asamblea General y en última instancia se someterán los mismos al arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 172°. La reforma de este Estatuto, cuya propuesta de modificación podrá ser presentada por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o los socios, se hará por Resolución de una Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto y mediante el voto favorable de dos tercios de los socios presentes.

Art. 173°. Queda facultado el Consejo de Administración a aceptar las modificaciones de forma de este Estatuto sugeridas por el Instituto Nacional de Cooperativismo y proseguir la tramitación hasta obtener su aprobación.

Art. 174°. En caso de duda en cuanto a la interpretación, alcance o aplicación de alguno de los Artículos del presente Estatuto, la cuestión será dirimida por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, en reunión conjunta para el efecto. Los casos no previstos serán resueltos por la Asamblea General, y en caso de urgencia por el Consejo de Administración, pero siempre teniendo en cuenta el espíritu del Estatuto y otras disposiciones legales referentes a la Cooperativa.

Art. 175°. Esta Cooperativa coadyuvará en todo lo que tienda a la capacitación de directivos, socios y funcionarios, otorgando becas nacionales e internacionales.

Art. 176°. Esta Cooperativa coadyuvará en todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo, y en tal sentido, apoyará la creación de centrales y federaciones y/o Alianzas con Cooperativas Internacionales.

Art. 177°. Este estatuto regirá a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.